



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 145-2017-IPD/P

Lima, 16 de Mayo de 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ contra la Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente N° 003-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P de fecha 13 de marzo de 2016, la Presidencia del IPD resolvió sancionar al procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ con suspensión sin goce de haber por sesenta días, por haber incurrido en infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad tipificados en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante recurso de reconsideración presentado ante el Consejo Regional del Deporte de Ayacucho, el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ interpone recurso de reconsideración en los términos consignados en dicho documento, señalando que el órgano instructor no ha meritulado debidamente su Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM de fecha 16 de junio de 2014, en donde recomendó oportunamente al entonces Presidente del CRD Ayacucho tomar las previsiones del caso;

Que, asimismo, señala que en su Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM, solicitó que se tome en cuenta el Informe N° 012-2014-ECS/A&C EIRL de fecha 14 de julio de 2014, en la que el asesor legal externo del CRD Ayacucho emitió opinión señalando que el convenio a suscribirse para la instalación de grass sintético en el Complejo Deportivo Venezuela, debía ser puesto en conocimiento del Presidente del Instituto Peruano del Deporte;

Que, manifiesta también dicho procesado que según el organigrama del CRD Ayacucho, la Oficina de Administración a su cargo desempeñaba la función de órgano de apoyo y que como tal, cumplió con emitir su Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM siguiendo los canales de comunicación, por lo que el entonces Presidente del CRD Ayacucho, en atención a su recomendación debió consultar por escrito a la Alta Dirección del IPD sobre la procedencia de la suscripción del contrato sobre la instalación del grass;

Que, adicionalmente, el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ refiere que el caso se está ventilando en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP a través del expediente 00714-2016-69-S01-JE-PE-04 en donde el único imputado es el entonces Presidente del CRD Ayacucho. Refiere también que en la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2015-460-0, se hace mención al Memorando N° 957-2016-IPD/OGA de

Página 1 de 4



fecha 06 de setiembre de 2016, en donde la Oficina General de Administración del IPD señala que para el arrendamiento de la infraestructura deportiva o predios, no correspondía la realización de un proceso de selección; lo que concuerda con el Informe N° 1020-2016-IPD/OGA/UL de fecha 01 de setiembre de 2016 a que se hace mención en el numeral 17 de la resolución fiscal;

Que, señala además que para el alquiler de espacios en el Complejo Deportivo Venezuela, el administrador del CRD Ayacucho (es decir, el propio procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ), debía emitir previamente un informe técnico, económico, legal y social donde se determine la viabilidad del alquiler indicando los requisitos a presentar; lo que no habría ocurrido, puesto que dicho procesado solamente procedió a formular las recomendaciones contenidas en su Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se aprecia que el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ señala que las nuevas pruebas que sustentan su impugnación son el Informe N° 012-2014-ECS/A&C EIRL, la resolución fiscal correspondiente a la carpeta 00714-2016-69-S01-JE-PE-04, las cédulas de notificación N° 38409 y 38415-2017-JR-PE y el organigrama del CRD Ayacucho. Adjunta además copia de la resolución impugnada, del informe emitido por el instructor y otros actuados del procedimiento administrativo disciplinario que no constituyen nueva prueba;

Que, a este respecto, es pertinente señalar que, conforme se indica en el quinto considerando de la Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P, esta Presidencia consideró que el órgano instructor, al momento de recomendar la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber 240 días contra el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ, no había merituado debidamente el Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM, en donde dicho procesado le había indicado al entonces Presidente del CRD Ayacucho que los contratos de arrendamiento debían ser remitidos previamente a la Sede Central del IPD;

Que, como consecuencia de ello, esta Presidencia no acogió la recomendación de imponerle una suspensión sin goce de haber por 240 días y lo redujo a 60 días solamente, por cuanto consideró que el Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM constituía una circunstancia atenuante de responsabilidad, toda vez que se acreditaba que el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ tuvo reparos desde el primer momento para continuar con la irregular suscripción de los contratos de arrendamiento, tal como se explica en el sexto considerando de la resolución materia de reconsideración;

Que, sin embargo, esta Presidencia determinó también que lo señalado en el Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM no podía constituir una causal de exoneración por cuanto el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ, contradiciéndose con su inicial reparo, procedió finalmente a visar los contratos de arrendamiento, por lo que le alcanzaría responsabilidad administrativa, aunque en menor grado respecto al procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL, quien en su condición de Presidente del CRD Ayacucho firmó dichos contratos a sabiendas de la recomendación formulada por su co-procesado, por lo que se le impuso una sanción de suspensión



PERÚ


Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte


considerablemente mayor, tal como se indica en el sétimo y octavo considerando de la Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P;

Que, de la revisión de los argumentos expresados por el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ, no se evidencian elementos objetivos que acrediten y/o permitan suponer que su visación en dichos contratos de arrendamiento se hubieran originado como consecuencia de violencia, intimidación, coacción, inducción a error u otra circunstancia que limite o restrinja su manifestación de voluntad;

Que, por el contrario, los argumentos expresados por dicho procesado en su recurso de reconsideración no hacen sino ratificar que su visación puesta en dichos contratos obedeció a un acto consciente y voluntario, a sabiendas que debía emitir previamente un informe técnico, económico, legal y social donde se determine la viabilidad del alquiler; lo que no cumplió con realizar, evidenciando con ello que incurrió en responsabilidad administrativa al otorgar, mediante su visto bueno, la conformidad por la suscripción de dichos contratos en evidente contravención a la normatividad legal aplicable;



Que, en cuanto al Informe N° 012-2014-ECS/A&C EIRL emitido por el asesor legal externo del CRD Ayacucho, este documento no hace sino reafirmar la responsabilidad del procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ en los hechos imputados, al acreditar que habría visado dichas contrataciones irregulares, no solamente contradiciéndose con sus reparos iniciales contenidos en el Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM, sino también a sabiendas que existía una opinión legal expresa que señalaba la necesidad de hacer de conocimiento previo a la Presidencia del IPD sobre la suscripción de dichos contratos;



Que, en relación a los documentos relacionados a las investigaciones que se vienen realizado en la vía penal ante el Ministerio Público y el Poder Judicial, esta Presidencia considera que el contenido de los mismos no exime de responsabilidad al procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ (a pesar de no estar comprendido en dichas investigaciones), por cuanto la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal tal como establece expresamente la parte final del artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, se verifica los argumentos expresados en el recurso de reconsideración no aportan nuevos elementos a ser considerados por esta Presidencia para modificar la sanción impuesta, sino que, por el contrario, reafirman y corroboran la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ, por lo que dicho recurso impugnatorio debe ser declarado infundado;

Que, adicionalmente, se verifica que los demás argumentos y medios probatorios señalados en su recurso de reconsideración no enervan ni desvirtúan las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que carece emitir mayor pronunciamiento al respecto;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de órgano descentralizado del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que ejerce competencia sobre el subsistema denominado Gestión del Empleo – Administración de Personas – Procedimientos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en los artículos 4° y 6° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 3° numeral 3.3., sub numeral 3.3.2, inciso viii de su Reglamento.

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ contra la Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente N° 003-2016-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al procesado y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

Artículo 3.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil mantiene expedito su derecho a interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 4.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.

Regístrese y comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Página 4 de 4